

APÉNDICE

DE VARIOS DOCUMENTOS RELATIVOS A ALGUNAS DE LAS MATERIAS
COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE TRATADO.

I.^o

Real cédula de su Magestad y señores del Consejo, por la cual se manda que las justicias Reales no permitan que los tribunales Reales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pía.

Don Carlos, por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerias, al-

1 Señor Conde de la Cañada en la citada obra, part. 2. cap. 12. N. 66.

* En el tit. 13. lib. 2 de la Nov. Rec.

se trata del colector general de espolios y vacantes.

alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, asi de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, á quien lo contenido en esta mi Real cédula toca, ó tocar puede en cualquier manera, SABED: que con motivo de un recurso particular que se hizo á mi Real Persona, en queja de que ciertos testadores, con intervencion de su confesor, habian dejado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senadoconsulto Liboniano, que previene y prohíbe pueda escribir para ser legado ó herencia; y contra el auto tercero de los acordados, título décimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué á entender el abuso con que los tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones, que reclaman las partes, declarándose jueces competentes, é inhibiendo á las justicias ordinarias; con cuyo motivo visto en el mi Consejo el recurso particular que le remití para que me expusiesen su parecer, lo hizo con audiencia de mi fiscal en consulta de 22 de marzo de 1775: y por mi Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi Real chancilleria de Valladolid, que en adelante no permitiese que los tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes en iguales juicios Reales, en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatorios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las justicias Reales ordinarias, por ser ademas de las razones expuestas la testamentifaccion acto civil sujeto á las leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes preserita la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis fiscales residentes en aquella chancilleria, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el celo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se publicó á la misma chancillería de Valladolid, y á la de Granada. y audiencias Reales las cédulas correspondientes

en 13 de junio del propio año de 1775; pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis tribunales Reales, y celado su cumplimiento por las justicias ordinarias de estos mis reinos y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios jueces Reales ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento y observancia, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las ordenes y providencias que convengan, sin permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Antonio Martínez Salazar, mi secretario, contador de resultas y escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo á 15 de noviembre de 1781. = YO EL REY. = Yo D. Juan Bautista Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Ignacio de Santa Clara = D. Pablo Fernandiz Bendicho. = D. Tomas Bernad. = D. Blas de Hinojosa. = Registrada D. Nicolas Berdugo. Teniente de canceller mayor D. Nicolas Berdugo.

2.º

Real cédula en que se inserta el capitulo 8º del concordato ajustado entre la Corte de España y la Santa Sede el año de 1737, y la nueva instrucción que para su puntual observancia se formó el año de 1760.

EL REY.

Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo octavo del concordato celebrado el año de 1737 entre esta Corte y la Santa Sede para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el estado eclesiástico: no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto

tiempo de un alivio, que les procuró el amor de mi augustísimo padre y señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: estando como estoy informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 1745 y 1756 á los intendentes, arzobispos y obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos: por mi Real orden de 9 de mayo próximo pasado, explicada en aviso del Marques de Squilace, mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, mandé que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los intendentes, obispos y demas prelados del reino, á fin de que se practique, y ponga corriente el expresado artículo del concordato, y en su consecuencia contribuyan las comunidades eclesiásticas, iglesias y lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737; advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas modificaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecucion y práctica de él; queria asimismo que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se le ofreciese y pareciese, para que pudiese Yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con sala de millones, la mencionada mi Real orden, y oído á los fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fijar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi Real agrado la aprobase: y habiéndolo ejecutado, la volví al mismo tribunal para que formase esta cédula con insercion á la letra del artículo octavo del concordato, y de la propia instruccion, que uno y otro son en la forma siguiente.

Artículo octavo del concordato.

Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravamen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el Rey católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualquiera título, estén sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquirieren cualesquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmase la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas, pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

1. " **E**n el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de setiembre de 1737 han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanias y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia, y por sus subdelegados en los demas que se administran; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.

2. " Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3. " Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquieren otros que no exceden de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la fundacion.

4. " Todas estas justificaciones quedarán originales en los ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que deberá archivarse en la contaduría, y otro que por el superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de valores: y si los superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las justicias regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los escribanos; pero si hallasen que corregir lo advertirán á las justicias; y

corregido harán la regulacion de los derechos, su pago se hará como se dirá despues.

5. "Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ellas por el mismo método que va prevenido, apremiando á los escribanos para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la contaduria de la superintendencia, y la general de valores, y el superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la contaduria de la superintendencia, y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

CAPITULO SEGUNDO.

Forma de cargar los bienes de manos muertas.

1. " **H**echas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamientos que las correspondan por estos dos años de 1759 y 1760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, bajando siempre á estos el importe de los de manos muertas, y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los pueblos encabezados para menos contribucion de los legos en el año de 1761.

2. "Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pedirán por papel simple ó por recado verbal á los prelados, mayordomos ó administradores de iglesias y obras pias, á los capellanes, beneficiados &c. las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer autos, ni pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las justicias en los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por sus oficios acostumbren y deban adquirir.

3. "Esto supuesto, se separarán, y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del concordato, aunque esten muy mejorados, y se separarán tambien por ahora aquellos bienes que por permuta con otros de estas primeras fundaciones, ó con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bienes, que despues del concordato se hayan adquirido por subroga.

cion, ó con el precio de los adquiridos antes del concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones (de que no se habla en él).

4. »Separados, pues, únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán asi en Aragon como en [Castilla, todos los impuestos y tributos regios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.

5. «Que se les cargue como impuesto regio el seis por ciento.

6. «Que se les cargue como impuesto regio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

7. «Que respecto que asi en Aragon como en Castilla los utensilios por Reales órdenes han mudado de naturaleza; de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata de un impuesto Real sobre los bienes: se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

8. «Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

9. «Que por las ventas de los frutos y efectos de los bienes de manos muertas adquiridos despues del concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaría el lego.

10. «Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaría el lego.

11. «Que si de estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de su servidumbre frutos que no estén sujetos á millones, ni otro tributo regio; nada se les cargue por su consumo.

12. «Que si de estos mismos bienes consumiesen especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el ordinario.

13. «Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á millones ó ganado en pié, se les carguen los derechos que pagan los legos, y si las vendiesen por menor, ó se les permitiere vender carne en las carnicerías públicas, se les

carguen todos los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán para evitar fraudes las instrucciones de millones.

14. «Se previene que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á clérigos particulares; porque sin necesidad del concordato, y conforme á Instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

15. «Se previene tambien que por los tratos, y negociaciones y grangerías, asi de manos muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley, y con arreglo al auto llamado *de presidentes* (1), deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las justicias á recurrir para la regulacion ni exaccion á los jueces eclesiásticos, porque dejando salvas las personas puede hacerse pago en los bienes; y si por los jueces eclesiásticos se les impidiese, ó emplazase con justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo para que por sí tome providencia ó consulte á su Magestad la que tenga por conveniente.

CAPITULO TERCERO.

Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.

1. **H**echos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas cuando de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

2. «Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el síndico procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrades, á pedir los apremios contra todos los morosos ante los jueces diocesanos ó sus delegados.

3. «Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las justicias en los pueblos encabezados, y los intendentes subdelegados ó comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos á hacer por si efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

4. «Los obispos ó sus vicarios en los pueblos de sus residencias, serán los jueces de los apremios; pero para los demas pueblos delegarán en los curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

5. De los procedimientos y agravios que puedan hacer las justicias en las regulaciones, en los repartimientos y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al superintendente ó subdelegado, y aun entonces no deberá suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El superintendente ó subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo, y siempre que las justicias ó los superintendentes y subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por otros tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO CUARTO.

Cuenta de esta contribucion, y costas.

1. «**L**a cuenta de esta contribucion en los pueblos encabezados y en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente y por el de 1759, para que en los encabezados se separe el caudal liquido que quede, y se reparta de menos á los legos en el año de 1761, y para que en los administrados no se confunda con la contribucion comun ya repartida, ó empezada á repartir: pero en los años sucesivos no debe haber tal separacion; se considerarán las manos muertas para el repartimiento general como otros tantos legos, aunque deben ponerse en clase aparte, asi para su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

2. «Las costas de las justificaciones que ahora se hagan y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones y testimonios que por esta Instruccion se previno fuesen reguladas por

los superintendentes, se cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, asi en los pueblos encabezados, como administrados; y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

3. «Para los años sucesivos en los pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los superintendentes, se pagarán del seis por ciento que en Castilla se da de premio á las justicias; y en Aragon, donde todos los pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada pueblo; pero ni en Castilla ni en Aragon causarán derechos los escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos y otros se han de considerar cargo del oficio del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos; y tampoco se pagarán, ni se suplirán por las justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. «Para los años sucesivos en los pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de balde los escribanos asalariados de rentas, regulados que sean por los superintendentes, se pagarán del caudal de la administracion, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los administradores el seis por ciento ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido celo en esta importancia.

CAPITULO QUINTO.

Otros puntos convenidos en los artículos 5 y 9 del concordato.

1. «**S**i algun clérigo se hubiese ordenado ó intentare ordenarse á título de patrimonio que exceda la renta de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis cuartos; las justicias de los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, enviarán justificacion de ello al Consejo.

2. «Si los legos han hecho ó hicieren donaciones, ó enage-

naciones simuladas ó confidenciales á favor de los clérigos particulares ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres y apellidos de clérigos y legos.

3. «Si los ordenados de menores, que no tienen beneficios ni capellanias, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los órdenes sacros, lo representarán al Consejo con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del beneficio ó capellanía en el que la tenga.

4. «La presente instruccion no se entiende ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los eclesiásticos particulares y las manos muertas, y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas que contuvieren los indultos ó privilegios de la amortizacion.

5. En lo que se omita en esta instruccion se observará la anterior de 24 de octubre de 1745, y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.»

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, por la cual mando á los superintendentes de mis rentas Reales de las provincias de estos mis reinos, subdelegados de los partidos ó tesorerías de ellas, y administradores generales de las mismas rentas, guarden, cumplan y ejecuten la referida instruccion y el artículo octavo del concordato que aqui van insertos, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capítulos se contienen, sin que contra su tenor vayan ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los ayuntamientos de las cabezas de provincia, partidos y tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los reverendos arzobispos, obispos y demas prelados, que cada uno en su distrito ordenen que sus provisores y vicarios no permitan que ninguna de las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contravengan en todo ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan y regalen á la observancia del referido artí-

culo octavo, y de la inserta nueva instruccion: en inteligencia que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis vasallos: que asi es mi voluntad; y que de esta mi Real cédula se pasen por el referido mi Consejo al Marques de Squilace ejemplares impresos de ella, para que los dirija á los arzobispos, obispos é intendentes del reino para su mas puntual cumplimiento, tomándose razon en las contadurías generales de valores, distribucion y millones; y se ponga copia en las de la superintendencia de las provincias y partidos del reino. Dada en Buenretiro á 29 de junio de 1760.—YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don José de Rivera.

3.º

Real cédula de su Magestad en que comotivo de cierta representacion hecha por el reverendo obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los prelados de estos reinos para el modo de representar y proceder en los casos que les corresponden.

Don Carlos, por 'la gracia de Dios &c. SABED: que habiendo llegado á mis manos una representacion del reverendo obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de regalia y otros, enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del gobierno con los prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas: hice examinar por ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes puntos que en ella se trataban, teniéndose presente en este examen lo dispuesto en las leyes del reino; y habiéndolo ejecutado, y manifestándome su parecer en cada caso, y las leyes y disposiciones canónicas, y razones en que lo fundaban; reconocido todo por Mí con la atencion y cuidado correspondiente, tuve á bien mandar entre otras cosas, se respondiese al referido obispo de Plasencia.

1.º Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo concilio de Trento; y que si alguno de los jueces Reales de aquel obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Con-

sejo, ó por mano de mis fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del despacho universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuese mas justa y conveniente.

2.º Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras iglesias, supuesto que alli en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3.º Que en cuanto á visitas de cofradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las leyes del reino, á que no perjudican las disposiciones conciliares; que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece, y así dispusiese que sus provisos, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de cualquiera duda que le ocurra: en inteligencia de que por mis fiscales se provera su despacho, para dejar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4.º Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino: excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan á contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen. Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion por orden de 16 de setiembre prócsimo antecedente publicada en él, acordó entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres fiscales, expedir esta Real cédula para que se cumpla y guarde su contenido, y llegue individualmente á noticia de todos. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á

los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, sus visitadores, provisoros ó vicarios, y á los superiores y prelados de las órdenes regulares, observen y guarden las prevenciones que deho hechas, y se han comunicado al reverendo obispo de Plasencia en vista de su representacion, concurriendo cada uno por su parte en lo que le toca á que efectivamente la tenga. Y mando á los demas jueces y justicias de estos mis reinos, vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno reciproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, distinguiendo cada potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieren: en inteligencia de que tengo prevenido se promuevan de oficio y con brevedad, todos los expedientes y negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi secretario contador de resultas, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1771.==Y O EL REY.==&c.

4.º

Carta circular á los prelados del reino sobre el modo con que deberán impetrarse las bulas y rescriptos de Roma.

En el concordato que se celebró entre la Santa Sede y el señor Rey Don Fernando VII á 11 de enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrían estos reinos en la materia benefical, expresó el Papa Benedicto XIV, de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedían reforma, á los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontifice sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se originan del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos; muchas veces pasan los encargados de unas perso-

nas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aqui provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los ejemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos y otros medios ilícitos, y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que su Magestad tiene recientes noticias, los cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las oficinas de la curia, con detrimento de ella misma y de su decoro.

La ley de Indias dispone que las gracias pontificias se soliciten por medio de los embajadores ó ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas potencias católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella curia, donde residen los agentes de las mismas potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni el respeto y veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo, para que por medio de los ministros, agentes y expediciones que su Magestad destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de cualquiera clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la curia romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma curia.

A este fin ha mandado su Magestad pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas frecuencia por los prelados, comunidades ó personas particulares de estos reinos: de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: cuales son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia, y cambios de cada una de ellas segun sus clases: que excesos ó abusos se notan en este particular; y cual será el método mas obvio y conveniente que su Magestad pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los ministros y agentes suyos á quienes cometa este encargo, asi en Roma como en Madrid. Con los citados informes, y con los que tomará el Consejo, establecerá su

Magestad á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien su Magestad oír el prudente y experimentado dictamen de V., y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esa diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto su Magestad que desde ahora hasta que establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma de rechamente, y por los medios usados hasta aqui, en solicitud de dispensas, indultos ú otras gracias; y que si alguno de esa diócesi se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputare, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, de quien las recibirá V. y las remitirá con su dictamen á su Magestad *en derecho* por la primera secretaria de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo ó Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo ó á los secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande su Magestad se les dé la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de junio de 1768; á fin de que por medio de dicha persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptúan las que vengan para los arcados; las que se despachen por penitenciaria; las que ya se hayan despachado antes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los súbditos de esa diócesi, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1778.

Carta circular sobre algunos abusos que cometen los tribunales de visita.

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los preladados diocesanos del reino la carta acordada del tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traídos á él en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos del reino se entrometen con pretexto de solicitar, se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, gasto de manutencion durante ella y otras imposiciones, á que ni los vasallos seculares por sí ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos visitadores y vicarios contra los caudales de propios con otros motivos, como son de que satisfagan las justicias cantidades á que estos mismos visitadores ó jueces pretenden estar obligados los propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actoras deberian las causas pias interesadas ó sus administradores, para cobrar de los propios acudir á la justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el comun, ya sean piadosas ó profanas, examinando el título en que se fundan y su legitimidad, por no gravar indebidamente á los pueblos ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las justicias, ni los demas que forman con ellas la junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo, ni los ayuntamientos ó concejo; al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos

debidos á iglesias, monasterios, capellanías y obras pias, no por eso dejan de acudir á la justicia Real, donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en cuanto al pago á la sentencia de graduacion, por la cual el juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio universal la distribucion de propios, por tener contra si estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los ministros de justicia y dependientes del comun: otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos, y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados jueces eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los propios, y que no pueden producir utilidad; pues cuando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por cualquier especie de interesados ante las mismas justicias y juntas de propios, si el asunto está determinado en el reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del intendente de la provincia, ó en derecho, para que de oficio se examine y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los intendentes y justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participárselo tambien á los ordinarios eclesiásticos del reino, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar á sus provisores, visitadores y vicarios la disposicion del santo concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonia y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto á la buena administracion de justicia y felicidad de la monarquia.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre los créditos de causas pias contra los propios y arbitrios deben observarse por los intendentes, justicias ordinarias, juntas de propios y acreedores, lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

toca, y para que haga comunicar á los pueblos de esa provincia, los ejemplares que se remiten á V. S. de esta orden general por el correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion ó desde el pueblo inmediato, sin causarles gastos de veredas, avisando de haberlo asi ejecutado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como desco. Madrid 28 de noviembre de 1763.

6.º

Real provision de los señores del Real y Supremo Consejo en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el juez subdelegado de la gracia de Novales y otros particulares relativos á lo mismo.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. SABED: que por parte de los reverendos obispos y de los venerables deanes y cabildos de las santas iglesias de Malaga y Tortosa, se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuerza de los autos y procedimiento del licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, abogado de nuestros Consejos, juez subdelegado para la ejecucion de la gracia de diezmos Novales en el modo de conocer y proceder, como conocia y procedia, embargando los diezmos de los terrenos que el promotor fiscal de la citada gracia suponía incluidos en ella, sin haberles antes oido sus legítimas excepciones y defensas: y subsiguientes en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el notario del citado juzgado en quien parasen los autos viniese á hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las partes en la forma ordinaria, de los respectivos á cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos recursos de fuerza: y habiéndose excusado á ejecutarlo con el pretexto de no existir en su poder los autos por haberlos entregado al nominado juez subdelegado, y este dirigidoles á la via reservada de Hacienda: con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo juez subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos recursos y demas documentos producidos al nuestro fiscal, por quien en 18 de octubre del año próximo pasado de 1765 se expuso: que el asunto de que se trataba no miraba á lo principal de la gracia ni á retardar su debida ejecucion, sino al modo y forma como esta debia tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las igle-

sias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion pontificia, ni en la coartacion de las legítimas defensas y recursos, ni en el exceso á lo concedido y forma prescrita para la ejecucion: que la dificultad que en el día ocurría se reducía á dos puntos; uno, si se habia de ver el recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo á instancia de la santa iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, como se habia de ocurrir al defecto de autos que indicaban así el juez subdelegado, como el notario, expresando haberles remitido en consulta á N. R. P. por la via reservada: que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novalés de Málaga, segun se enunciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir á justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos que se pretendia por el promotor fiscal de la Comision fuesen de Novalés: que semejantes autos nunca debió voluntariamente sustraerles de su juzgado este subdelegado, privando por este medio á las partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de juicio: que el notario se excusaba con una esquila que aparecia rubricada del juez subdelegado con fecha de 17 de setiembre antecedente, en que le mandaba pusiese en su poder los autos de Tortosa y Málaga para remitirlos en consulta á nuestra Real Persona: que si esta remision se hiciese en virtud de Real orden en que se pidiesen *ad effectum videnti* ó instructivamente los autos, el caso era de mas facil resolucion: pero habiéndolos remitido de oficio dicho juez cuando conoció que las partes preparaban el recurso, no era tan regular ni necesaria; pues para representar á nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma á estos negocios, nada tenia de comun con la remision del proceso eclesiástico original á nuestra Real Persona; antes era contrario el estilo y práctica regular; y estos pretextos por inocentes que fuesen daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos y desconfiar del modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, cuando no es regular el orden y por los trámites conocidos: que así en este primer particular convenia se tomase providencia que radicase tales procesos en un orden constante, mediante el cual, así la Real Hacienda como los partícipes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de derecho recibida en el reino, especialmente cuando se trata de un derecho perpetuo como el presente: que apuntaba en su representacion al Consejo el subdelegado de

diezmos Reales de regadío y nuevos rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, ó de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas por el interés que igualmente militaba de la Real Hacienda: que la ley que se citaba era la 8.^a tit. 10. lib. 1.^o de la Recopilacion, la cual manda á los presidentes y oidores de las Reales chancillerias de Valladolid y Granada, no admitan recursos de fuerza en los negocios de Bulas, Subsidios y Cuartas: que esta ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no debe ni puede extenderse á los no comprendidos por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza: que por otro lado esta ley habia con solo las audiencias y chancillerias Reales, y no con el Consejo donde habia recurrido la iglesia de Málaga, como consta literalmente de la ley 10, cap. 7 del mismo título, que expresamente supone que en el Consejo puedan radicarse tales recursos de fuerza ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena que el Consejo antes de proveer pida informe al asesor de Cruzada como ministro de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes: «que cuando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza ó agravio, ó suplicando de alguna cédula, el asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oído se provea lo que conviene, y nos proveeremos como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oír la relacion del dicho asesor:» que de aqui se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza ó agravios en materias de Cruzada; antes considerando el ejercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la distincion que iba expresada, reducida unicamente á que el consejero asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas enterado en ello informe al Consejo antes de proceder este á su decision: que lo expuesto hacia ver que el recurso de fuerza estaba legítimamente introducido, y no ser cierto que las leyes del reino le resistan, ni los términos de la comision de diezmos de regadío y rompimientos ejecutados con licencia Real tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este subdelegado un juez único en asuntos de tanta importancia y consecuencia, seria muy arriesgado privar á las partes de este recurso, lo cual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su informe de

buená fe el subdelegado: que el recurso principal, que se introducía por la santa iglesia de Málaga, era en el modo, el cual no privaba del conocimiento al juez eclesiástico, y la regla que prescribiese el Consejo en su auto, no hacia otra cosa que rectificar el procedimiento á los términos de derecho; y así de admitirse este recurso, no se seguía como presuponia el juez subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro juez eclesiástico; antes por el contrario, repuesto el desorden del procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion del subdelegado, al cual le era indiferente este recurso; pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: que si alguna vez no lo fueren por error de entendimiento, como sucedia á todos los jueces, porque al fin son hombres, justo era que el agravio se repusiese, y tuviesen las partes á donde recurrir: que la gracia contenida en el breve de la Santidad de Benedicto XIV de 30 de julio de 1794, estaba cometida en su ejecucion á todos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos del reino, y á los subdelegados que nombrasen para su ejecucion: que constaba que el reverendo obispo de Avila Don Pedro Gonzalez, requerido con el breve de orden del señor Don Fernando VI, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion apostólica, y la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, presbitero, á instancia del citado Don Francisco Viniegra, siendo promotor fiscal de esta comision, que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta: que era punto digno de examen, ¿si del subdelegado debia haber apelacion al delegante? ¿Cuales debian ser los términos de la jurisdiccion delegada en esta materia? ¿Que reglas se debian observar por parte de estos subdelegados para adjudicar estos diezmos á la corona, sin agravio ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su recaudacion? reduciéndose todo esto, con el debido examen á una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion y términos de ella en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la facil percepcion de los diezmos Novales de lo inculto, ó supercrecentes del riego de que habla el breve, pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del breve, y con una audiencia á lo menos instructiva de los interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicase á pesar del mayor celo, y se prevaldrian los interesados partícipes aun en lo justo y debido, para confundirlo todo por cualquier defecto de formalidad: que en estos términos

se podría consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al recurso de Málaga, que el juez subdelegado no debia impedir á su notario por el recogimiento de autos que viniese á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme á derecho; y que lo mismo ejecutasen en los casos sucesivos; viéndose estos recursos por el interes de la Real Hacienda, con asistencia precisa del promotor fiscal de aquel juzgado, y la del nuestro fiscal, dándose la forma é instruccion que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental á muchas partes del reino, á fin de evitar agravios ó recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los comisionados, la gracia no tendria la debida ejecucion, y se haria esta odiosa sin culpa de los que la promovieren por falta de una pauta determinada á que arreglarse; y asi el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes recíproco de la Real Hacienda y de los partícipes, y obligacion del fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los ministros y personas que nuestra Real Persona estimase, cuando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento. Con atencion á todo lo referido, á lo que en consulta de 23 de noviembre del citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra Real Persona con presencia de ella, y de los repetidos recursos que se le han hecho por diferentes reverendos obispos y cabildos de las iglesias catedrales de estos nuestros reinos y otros llevadores de diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Sanz Viniegra, como juez executor de la citada gracia de Novales, que se impetró á nombre del señor Rey Don Fernando VI, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado hermano (que esté en gloria) excitado el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad y notoria propension que tiene el estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su ejecucion, facultades del juez que ha de entender en ella y términos con que debe proceder; por resolucion de nuestra Real Persona de 31 de enero de este año se mandó formar una junta de ministros escogidos, integros y doctos del nuestro Consejo y del de Hacienda, y de los fiscales del de Guerra é Indias, encargándoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al juez executor de la lu-

la y al promotor fiscal de su juzgado consultasen su dictamen: y habiéndolo ejecutado, actuado nuestro Real ánimo de cuanto ha producido y expuesto esta junta, y de que el juez subdelegado ha procedido en la ejecución de las dos gracias que comprende la bula, contra el orden prevenido en los cánones, adjudicando en varias diócesis á nuestra Real Hacienda los diezmos que estimaban por novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder á su ejecución, y aun sin dar audiencia á las iglesias, y otros partícipes que fundan su derecho á la universalidad de diezmos: deseando nuestra Real Persona dar ésta prueba más del amor que le merece el venerable estado eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado, ha tenido á bien en este concepto mandar. 1.º Que el referido Don Francisco Saens Viniegra no use de las facultades de la bula llamada de *Novales*, concedida al señor Rey Don Fernando VI, de gloriosa memoria, por la santidad de Benedicto XIV en 30 de junio de 1749, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto reverendo obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido Don Francisco Saenz de Viniegra. 2.º Que se reponga todo lo ejecutado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenían antes de aceptar la subdelegación, y á las iglesias y demás interesados en la posesión de que se les despojó. 3.º Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin el mismo Viniegra las órdenes que tengan por conveniente. 4.º Y como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, cuando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevendrá al mismo tiempo al juez que haya de entender en su ejecución, que antes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oír sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra Real Persona para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las iglesias y partícipes, que se sintieren agraviados del delegado ó subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelación á tribunal competente; con declaración de que si se confirma la sentencia del subdelegado, cause ejecutoria; y si la revoca, se suplique para el mismo tribunal con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinación. 5.º Y se declara que en el caso de que determine nuestra

Real Persona usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en cuanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego solamente debe tener lugar cuando las aguas se deriben por acequias ó conductos construidos á nuestras Reales expensas. 6.º Y por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fue publicada en Consejo pleno, tenga su puntual é invariable observancia y cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra carta para voz en la dicha razon por la cual mandamos veais la citada nuestra Real resolución, y la observeis y hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna; y que por el nuestro Consejo se expidan para su puntual observancia y cumplimiento todas las órdenes y provisiones que sean necesarias y convenientes: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, nuestro escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 21 de junio de 1776 &c.

7.º

Bula de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa XIII, sobre la disciplina eclesiástica en los reinos de España, con otros rescriptos apostólicos.

Inocencio Papa XIII, para perpetua memoria. = El cargo del ministerio apostólico que la divina providencia ha puesto sobre Nos sin merecerlo, pide principalmente que con el mayor cuidado velemos sobre que se haga observar la disciplina eclesiástica por los del clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la iglesia. Verdaderamente

el contagio de la humana naturaleza, despues de la caída del primer padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con fragilidad de la carne poco á poco se va relajando: de donde la experiencia cada dia nos enseña, que aun los corazones religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mistico del Señor brotan espinas y abrojos; por lo qual si se arrancasen de él las yervas nocivas y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios nacerá mies muy fertil de la mas selecta semilla de santas obras, y todo el pueblo, sirviéndole de antorcha el clero, caminará felizmente por la senda del Señor. Habiendonos pues representado al principio de nuestro pontificado, nuestro muy amado hijo en Cristo Luis Belluga y Moncada, cardenal de la santa iglesia romana, y obispo de Cartagena, por concesion y dispensacion apostólica, que en diversos lugares de la inclita nacion española se iban introduciendo sin sentir algunas cosas nada conformes al espíritu de la disciplina eclesiástica, y á los muy saludables decretos del sagrado y general concilio Tridentino; y como no solo el mismo Luis cardenal obispo, sino tambien otros venerables hermanos arzobispos y obispos de los reinos de España, suplicasen humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se opusiese el oportuno remedio; á cuyos eficaces ruegos, juntando tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe Rey católico de España en muchas cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad y excelente celo por la religion católica, lo encomendamos á una congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa iglesia romana, intérpretes del concilio Tridentino, diputados por Nos, para que con el mayor esmero examinasen todo el negocio. Y habiéndolo ejecutado dicha conegacion de cardenales con la madurez que pedia, y referido á Nos el secretario de la misma congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente y oportuno, á consulta de dichos cardenales, establecer, decretar y declarar por esta nuestra constitucion, que perpetuamente ha de valer, lo que abajo se dirá para gloria de Dios Todopoderoso, utilidad de la iglesia, restauracion de la antigua disciplina y espiritual edificacion de los reinos de España.

Primeramente habiendo reconocido muy sabiamente los padres del referido concilio Tridentino por inspiracion divina quanto importa á la república cristiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los sagrados mi-

nisterios, como que su vida ha de servir á los demas fieles de modelo para que tomen de ellos ejemplo; y por lo tanto habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos padres, que no deben ser admitidos á la milicia eclesiástica para la primera tonsura, sino aquellos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de eximirse del fuero secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar y servir á Dios; queremos que para mas segura ejecucion de la referida sancion del concilio, ninguno de los arzobispos y obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera tonsura, sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun beneficio eclesiástico, ó á aquellos de quienes constase se ocupan en estudiar; de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las órdenes, ya menores, y ya despues las mayores, ó en fin á aquellos que tuvieren por conveniente diputarlos al servicio y ministerio de alguna iglesia.

2. E igualmente todos los que desearan ser promovidos á la primera tonsura, como tambien á los órdenes menores, deberán guardar la regla dada por el mismo concilio Tridentino: es á saber, que ninguno sea ordenado que no sea util ó necesario á sus iglesias á juicio de su obispo, y juntamente que no se le destine á aquella iglesia ó lugar pio por cuya utilidad ó necesidad fue ordenado, en donde con efecto ejercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallasen algunos tonsurados, ó promovidos á ordenes menores, ó mayores, que no estuvieren asignados á alguna determinada iglesia, al punto los obispos suplan dicha asignacion omitida, ó por sí ó por sus antecesores, no solo por la respectivo á los ordenados de mayores, aunque sean de presbíteros sino tambien en cuanto á los de sola primera tonsura, ó de menores, que asimismo poseen beneficio eclesiástico; pero de los demas que segun se ha dicho, estuviesen solo tonsurados ó de menores y sin beneficio, no asignen sino aquellos que juzgasen útiles ó necesarios á sus iglesias. Mas permitimos que la ejecucion de dicha asignacion puede dilatarse por el espacio de tiempo que pareciese conveniente á los mismos obispos, quanto á aquellos que con motivo de estudiar, ó en universidad pública, ó estudio particular, ú por otra razonable causa aprobada ó digna de aprobarse por su obispo, se hallaren ausentes de aquel obispado en donde fueron tonsurados, ú ordenados.

3. Y como por decreto del concilio Tridentino estan obligados los clérigos que se educan en los seminarios episcopales á

servir solo los dias de fiesta á la catedral ú otras iglesias del lugar; para que con mas comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras y cosas sagradas, y ocuparse con mas continuacion á aprender todo lo dispuesto por el dicho concilio; queremos y mandamos que en todos los obispados de España se observe este modo de servir á las iglesias, como tambien el que dichos clérigos solo asistan á las rogativas generales, ó procesiones de todo el clero, no obstante cualesquiera costumbre de mayor obligacion aun inmemorial y pospuesta cualesquiera apelacion ó inhibicion. Pero si se encontrase algun seminario en cuya fundacion se hubiese establecido otra cosa á causa de haber añadido alguna constitucion de mayor servicio el que lo fundó ó dotó, ó le hizo alguna piadosa donacion, los obispos den cuenta á Nos. y al Pontífice romano que por tiempo lo fuese para que pueda proveer lo que convenga.

4. Además, siendo muy conveniente que los que estan próximos á llegar á los sacratísimos misterios tengan, fuera de otras cualidades, ciencia competente con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud, no admitan los obispos para los sagrados órdenes sino á clérigos, asi seculares como regulares, que despues de un diligente examen se juzguen por su ciencia y demas calidades dignos de tal grado; de suerte que á los que desean ser promovidos á dichos órdenes, no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina cristiana, y responder adecuadamente á las preguntas que en el examen se les hagan sobre el orden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al presbiterado igualmente es necesario el que primero por un diligente examen sean aprobados para administrar los sacramentos, y enseñar al pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse. Y para que lo dicho se ejecute bien exhortamos en el Señor á los mismos obispos, que en cuanto les sea posible solo ordenen de sacerdotes á aquellos, que á lo menos estuviesen competentemente instruidos en la teología moral.

5. Y si los que viviendo en un obispado y tienen el beneficio en otro desearan ordenarse á título de su beneficio por el obispo en cuya diócesi le tienen; el obispo del domicilio, si es que han de volver á su obispado, deberá examinar su ciencia é idoneidad antes de concederles las testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida y costumbres, segun la constitucion de Inocencio Papa XII, de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *Speculatores*: añadiendo asimismo en tales testimoniales una certificacion de su suficiencia; y éstas de ningun

modo deban concederse, si antes en dicho examen no hubieren sido aprobados por hábiles: y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á ordenes por el otro obispo á quien por razon del beneficio que obtienen tambien estan sujetos: pues de lo contrario, el obispo que le ordenare, por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de las recibidas todo el tiempo que le pareciere conveniente al ordinario propio; y ademas uno y otro quedarán sujetos á otras mas graves penas que á proporcion de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio ó del Pontífice romano, que por tiempo fuere. Y como por la referida constitucion de Inocencio nuestro predecesor, no de otro modo es lícito recibir órdenes del obispo de su misma diócesi á titulo de beneficio que posee en otro obispado, sino cuando rebajadas las cargas son las rentas del dicho beneficio por sí suficientes para su congrua manutencion; declaramos, que esta congrua se ha de señalar no segun la tasa sinodal ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho beneficio (á no ser que pida continua y precisa residencia) sino segun la tasa, ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

6. Verdaderamente, que no es de menos importancia para conservar inviolable la disciplina eclesiástica, el no permitir se alistén en la milicia clerical los que no son suficientemente idoneos, que el que despues de alistados profesen un ejemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del instituto que recibieron, y mucho mas que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el tabernáculo del Señor, y estan dedicados al venerable ministerio del altar. Por tanto establecemos y mandamos, que si hubiese algunos clérigos, ó bien sean de primera tonsura ó de menores, que no poseyendo beneficio alguno eclesiástico con menosprecio de los decretos del concilio Tridentino, no llevaren hábito clerical ó corona abierta, ó si la llevasen no sirvan á aquella particular iglesia ó lugar pio á que por mandato del obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun seminario, escuela ó universidad con licencia de su ordinario; los obispos sin preceder amonestacion alguna los declaren privados del privilegio del fuero, y manden borrar la anterior asignacion que se les hizo al servicio de la tal iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros, de quienes por culpa suya no se puede esperar que se hagan dignos para ser promovidos á

los sagrados órdenes; los mismos obispos, observando la forma que prescriben los sagrados cánones, precedan contra ellos á la privacion de los demás privilegios clericales. Mas en donde se hallasen clérigos que poseen capellanías ó beneficios de cualesquiera renta, por tenue que sea, cuya mala vida sirviendo á los demas de escándalo, más bien destruya que edifique, ó siendo concubinarios ó usureros, dados al vino y juegos de suertes, autores de discordias, negociantes ó que llevan armas, vagabundos, ó que no traen hábito clerical y corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad eclesiástica, en fraude de los tributos y alcabalas Reales que deben pagarse por los seculares no exceptuados, ó en fin que cometiendo iguales ó mayores delitos, más parece que pertenecen á la iglesia para aumentar en ella el número que el mérito; los obispos precediendo los avisos necesarios y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos imponiéndoles las penas establecidas por los romanos Pontífices nuestros predecesores y sagrados concilios, privándolos tambien de los beneficios, capellanías y oficios eclesiásticos, en todos aquellos casos en que la dicha privacion está impuesta por los sagrados cánones, y lo ejecuten pospuesta toda humana pasion, acordándose que por ser descuidos en corregir, recibirán de Dios irritado el merecido castigo.

7. Pero como las personas eclesiásticas nunca pueden ejercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole cuantos corresponden á su estado; recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los mas de los obispados de España, de que los clérigos así de mayores, como de menores órdenes, y tambien los presbiteros, aunque no tengan beneficios ú oficios eclesiásticos, asistan con sobrepelliz los domingos y dias de fiesta en las iglesias á que estan destinados, á la misa conventual cantada, y á las primeras y segundas vísperas del oficio. Por tanto exhortamos con las mayores veras á los obispos de otros obispados en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observe en todos: y además procuren que todos los referidos eclesiásticos asistan á las conferencias que se deberán tener sobre casos de conciencia, ritos y ceremonias sagradas á presencia de sus párrocos ó de otras personas nombradas por el obispo.

8. Y por quanto tenemos entendido que en los referidos reinos de España hay diferentes beneficios y capellanías de patronato eclesiástico ó laical sin renta alguna cierta, ó tan tenue que no llega á la mitad ni á la tercera parte de la congrua necesaria

para que puedan los clérigos ascender á los sagrados órdenes; deseando ocurrir á los daños no leves que de lo dicho se originan, establecemos y mandamos que los obispos supriman luego al punto los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y para lo que mira á otros beneficios y capellanías cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la congrua, determinados, que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura con motivo de adquirir derecho á alguno de dichos beneficios ó capellanías. Y para que los derechos de patronato queden ilesos cuanto sea posible, será lícito á los patronos, tanto eclesiásticos como seglares, hacer los nombramientos de dichos beneficios y capellanías, no como de beneficios eclesiásticos que piden en los nombrados prima tonsura, sino como de legados pios: y los nombrados, aunque no esten tonsurados, podrán poseerlos como tales legados, con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

9. Tambien hemos sabido, no sin grave dolor de nuestro corazón, que aunque el Concilio Tridentino determinó que todos los que obtienen iglesias parroquiales, ú otras que tienen anejo el cargo de almas, deben, segun su capacidad y la de los fieles, á lo menos los domingos y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los mandamientos de la ley de Dios y artículos de la fe, instruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar; con todo algunos curas párrocos comiten hacerlo siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse, ó con el pretexto de inmemorial aunque mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos á causa de haber abundancia de sermones en otras iglesias, y quien enseñe á los niños los misterios de la fe, ó en las escuelas ó en los sitios públicos. Y asi para que con el vano pretexto de estas y otras semejantes excusas no vaya en aumento tanta destruccion de la república cristiana; mandamos estrechamente á cada uno de los arzobispos y obispos de España hagan con esfuerzo, que todos los que ejercen la cura de almas cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idóneas si se hallasen legítimamente impedidos. Y si hubiere algunos que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los arzobispos y obispos cuiden se cumpla oportunamente por otros que señalen á costa de los párrocos menos idóneos; y de

aquí en adelante no se dé curato sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10. Asimismo para que no suceda el que se dé interpretacion agena del sentido de la constitucion de San Pio V., nuestro predecesor, en la cual se tasa la congrua porcion de frutos que se ha de señalar á los vicarios perpetuos que tienen cargo de almas; declaramos, que aquella constitucion pertenece solamente á los vicarios perpetuos de las iglesias parroquiales que esten unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares pios, como tambien que la anual porcion de frutos que en ella se manda señalar á los mismos vicarios en su mayor cantidad que la de cien escudos ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de plata de diez julios de moneda romana cada uno.

11. Todas las veces, pues, que por algun motivo justo convinere en otras iglesias parroquiales que segun se ha dicho no estan unidas, proveerlas de tenientes ó vicarios temporales; acudirán los obispos segun la facultad que se les dió en el Concilio Tridentino, á determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos tenientes ó vicarios, en la cantidad que á su prudente arbitrio y prudencia pareciere conveniente; es á saber, segun las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial á que fueren diputados: y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo y cantidad de los gastos que pidiere la calidad del empleo que e les confirió. Pero si amonestados los párrocos por los obispos, dejasen de poner cuando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los coadjutores ó vicarios temporales, podrán los obispos por su propia autoridad nombrar los que juzguen idóneos para este empleo con la asignacion de dicha porcion de frutos; con todo en donde hubiesen sido nombrados ó puestos dichos tenientes ó vicarios temporales por los párrocos, deberá constar por examen á los obispos de su suficiencia antes de ser admitidos al ejercicio, ni baste que antes hayan sido aprobados de confesores, sino constase que estan tambien dotados de las demas calidades á propósito para ejercer rectamente la cura de almas; y en el caso de carecer de ellas, y que los párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los obispos; entonces pertenezca á estos igualmente el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de congrua: y ninguna contradiccion de los párrocos, exencion, apelacion

ó inhibicion de cualquiera juez pueda en los casos referidos suspender la ejecucion del nombramiento y asignacion de la determinada cantidad de frutos; sin que obste tampoco cualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12. Pero porque algunas veces no se provee lo bastante al cuidado y necesidades de las almas con aumentar á los párrocos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones parroquiales, sino que conviene añadir mayores remedios; es á saber, cuando por la distancia de los lugares ó dificultad del camino no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la iglesia parroquial á recibir los sacramentos y oír los divinos oficios; entonces acuérdense los obispos que libremente les es lícito aun contra la voluntad de los rectores, ó destinar otras iglesias dentro de las mismas parroquias, en las cuales los sacerdotes, tenientes de los párrocos, administren los sacramentos y cuiden del culto divino, ó establecer nuevas parroquias y nuevas iglesias parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos párrocos, señalando de las rentas de cualquier modo pertenecientes á la antigua parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que ejercieren la cura de almas, ó como coadjutores destinados á las dichas nuevas iglesias, ó como distintos é independientes párrocos; no sirviendo de impedimento para lo dicho cualquiera apelacion ó inhibicion.

13. Debiendo darse á los obispos por disposicion del Concilio Tridentino aquel honor que conviene á su dignidad, y correspondiéndoles tambien el primer lugar en el coro, cabildo, procesiones y demas actos públicos, y la principal autoridad en las cosas que se han de tratar; mandamos se guarde esto religiosa y perpetuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia y autoridad tan debida, no obstante los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, las que obliguen solemnemente á sus autores.

14. Ademas de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en toda su integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra pontificia solicitud, constándonos por experiencia quanto detrimento se le sigue por ser mas los elegidos al hábito religioso que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos y mandamos al nuestro nuevo nuncio y de la Silla apostólica, que por tiempo estuviere en los reinos de España, que cuide y cele, á fin de que en los monasterios, conventos y casas así de hombres como de mugeres, ya posean ó no

bienés raíces, no se reciba contra lo establecido por el referido Concilio Tridentino, mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ó ya sea con las propias rentas de los mismos monasterios, conventos ó casas, ó ya con las limosnas acostumbradas, y otros algunos emolumentos que deben repartirse en comun.

15. Y así todas las veces que hayan de ser promovidos los regulares para órdenes, se graduará en todo el decreto de la congregacion de cardenales intérpretes del Concilio Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de marzo de 1756 por Clemente Papa VIII, de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el cual se establece que para recibir dichos órdenes no dirijan los superiores las dimisorias á otro que al obispo diocesano, fuera del caso en que este se halle ausente de su diócesis ó no celebre órdenes, que entonces en las dimisorias que se han de dirigir á otro obispo, se deberá hacer expresa mencion de la dicha ausencia del obispo diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar órdenes: exceptuándose quanto á lo dicho aquellos regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la Silla apostólica despues del Concilio Tridentino, el que puedan recibir los órdenes de cualquiera prelado católico, sobre cuyo indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna. Pero entiendan los obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las órdenes, y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por derecho, y en la iglesia catedral, siendo convocados á este fin y presentes los canónigos; y si fuese en otro lugar del obispado, sea siempre en la iglesia mas digna, y en presencia del clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar órdenes no ocasione demasiada incomodidad á los ordenandos que habitan en diferentes distritos de la diócesis, deberán los mismos obispos cada vez que han de celebrar órdenes, avisarlos por un público edicto, de suerte que siempre que falte dicho aviso, conozcan por esto los regulares suficientemente que por aquella vez el obispo diocesano no ha de celebrar órdenes, y que por lo mismo les será lícito recibir las órdenes de otro obispo con dimisorias de sus superiores dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16. Cuidarán los obispos que se observe inviolablemente en todos los monasterios de mugeres sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demas exentos con autoridad de la Silla apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las monjas y prohi-

bición de entrada en dichos monasterios fue mandado oportunamente, así en los decretos del Concilio Tridentino, como en la constitución de Gregorio Papa XIII, nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo, y se expidió en 13 de enero del año 1757.

17. Considerando asimismo que conviene ante todo á la república cristiana, que el ministerio y potestad de las llaves en absolver y retener los pecados se ejecute rectamente: declaramos que los sacerdotes así seculares como regulares que hubiesen obtenido de sus obispos licencia limitada para confesar, ó bien sea cuanto al lugar, ó cuanto á la clase de personas, ó cuanto al tiempo, no pueden suministrar el sacramento de la penitencia fuera del tiempo, lugar ó clase de persona que les señaló el obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar cualquiera privilegio, aunque sea en virtud de la bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo también decretado el mismo Inocencio, nuestro antecesor, por sus letras expedidas en 19 de abril del año 1790, que no les era lícito á los sacerdotes, así seculares como regulares, oír en confesión á aquellos que los eligiese en virtud del indulto de la referida bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobación del ordinario del territorio en que los penitentes habitan y eligen confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los ordinarios de los lugares, y aunque los penitentes hubieran sido súbditos de aquellos ordinarios que hubieren aprobado á los confesores elegidos, de manera que las confesiones de otro modo hechas y oídas, se declaren y den por nulas, inútiles y de ningún valor, y que por el mismo hecho queden los confesores suspensos; Nos aprobando, confirmando la misma constitución, declaramos demás de esto, que de ningún modo pueda favorecer á los dichos sacerdotes, así seculares como regulares, elegidos para oír confesiones, ó en virtud de la referida bula de la Cruzada, ó por otro cualquier privilegio, el haber sido antes aprobados por aquel obispo, que en aquel tiempo hubiere sido ordinario del lugar en que se han de oír las confesiones, aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto ó renunciado el obispado, ó se halle trasladado por autoridad apostólica á otra iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobación del que actualmente y por entonces ejerce en la tal diócesis la jurisdicción ordinaria; bien que basta esta aún tácita, y se reputa haberla, mientras dure la precedente licencia ó aprobación, y no fuese revocada por él: en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por el transcurso del tiempo

preñido, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva y expresa licencia.

18. Se acordarán tambien los regulares que no pueden confesar monjas, aunque esten sujetas á su direccion y gobierno, sin que ademas de la licencia de sus prelados regulares preceda el examen que se ha de hacer ante el obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante cualquiera costumbre contraria por inmemorial que sea.

19. Y debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el Concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los superiores regulares dejasen de nombrar dicho confesor extraordinario quanto á los monasterios sujetos á ellos, ó si tambien aconteciese que siempre le nombrasen de su mismo orden, sin que á lo menos una vez al año escogiesen para este cargo un sacerdote secular ó regular, profesor de otro diverso orden; en estos casos los obispos puedan á su arbitrio y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título ó pretexto alguno se lo puedan impedir los superiores regulares.

20. Procuren tambien los obispos remover enteramente todos los abusos que asi en las iglesias de seculares como de regulares se hubiesen introducido contra lo mandado en el ceremonial de obispos y ritual romano, ó contra las rúbricas del misal ó breviario. Y si acaeciese que contra lo establecido en el dicho ceremonial alegasen costumbre aun inmemorial: despues que hubiesen reconocido que no se puede bastantemente probar, ó que aun probada no puede como irracional hacerse valer por derecho; pongan en ejecucion con toda diligencia lo que en dicho ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21. Cuiden tambien los obispos con toda diligencia que se destierren los abusos; si acaso algunos se hubiesen introducido, ya sea en quanto á los eclesiásticos seculares, ó en quanto á los regulares contra el decreto del Concilio Tridentino *de observandis, et vitandis in celebratione missarum*, ses. 22; y si fuese necesario procedan contra los regulares con la delegacion apostólica que se les concede en este decreto, depuesta cualquiera apelacion suspensiva, y solo reservada en el efecto devolutivo sobre cualquiera duda que aconteciere excitarse por declaracion de la congregacion de cardenales intérpretes del referido Concilio que por tiempo fueren.

22. Y habiéndose promulgado un oportuno decreto por Cle-

mente XI, de feliz memoria, nuestro predecesor, en el día 15 de diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las misas en oratorios privados, como tambien sobre el uso de altar portátil; procúren los obispos se observe, aun en los reinos de España, todo lo que en él se determinó; y para que mas facilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este decreto en sus respectivos obispados, prohibiendo asimismo el que se ponga altar en las celdas privadas ó aposentos de los regulares para celebrar en él misa, y procedan contra los contraventores con censuras eclesiásticas, usando en cuanto á los regulares de la autoridad de la Silla apostólica que se les ha delegado en el referido decreto, quitando justamente cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho decreto no ser licito á los obispos poner altar en las casas de seglares fuera de la de su propia habitacion, y celebrar allí ó mandar celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa; declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que los obispos con motivo de visita ó de camino se hospedasen por casualidad: como ni tampoco cuando los obispos en los casos permitidos por derecho ó por especial licencia de la Silla apostólica estuviesen ausentes de la casa de supropia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa ajena, como si estuviesen en la suya; pues en estos casos les será licito erigir altar para decir misa, no menos que en la casa de su propia ordinaria habitacion.

23. Mandamos tambien se atienda con cuidado y cumpla todo lo demas que se manda en la ses. 25 de *regularib. et monialib.* del mismo Consilio general. Y derogándose con toda estension en el capítulo 25 todos los privilegios contrarios concebidos bajo cualquier fórmula de palabras, y llamados *Mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundación, como tambien las constituciones y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres ó prescripciones por inmemoriales que sean; sepan todos que dicha derogacion no solo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes.

24. Demas de esto, para que en el modo de sustanciar las causas se guarde el debido método, mandamos, que en donde los ordinarios de los lugares en los reinos de España procediesen de oficio en las causas criminales, esto es, no por querrela ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos ordinarios se interpusiese apelacion al nuncio de la Silla apostólica ó á los

metropolitanos, entonces (para que no suceda que faltando actor queden los delinquentes sin el castigo correspondiente á sus delitos) los procuradores fiscales del tribunal de la Runciatura apostólica, y respectivamente tambien los de la curia metropolitana, hagan y sigan las instancias, y otros actos necesarios para que las dichas sentencias de los ordinarios logren la justa confirmación y ejecución. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelacion, sin haber citado ni oido á los procuradores fiscales, se tendrán todas ellas en todo lo actuado por nulas y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; antes bien se pongan en ejecución las antecedentes sentencias de los ordinarios, como si de ellas no se hubiera interpuesto apelacion alguna.

25. Pero habiéndose proveido generalmente lo bastante acerca de las apelaciones é inhibiciones por la constitucion de Inocencio Papa IV, de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por decretos del Concilio Tridentino, y otros expedidos el dia 16 de octubre de 1600 por la congregacion encargada de los negocios y consultas de los regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII, nuestro predecesor, y finalmente por otros en el pontificado de Urbano Papa VIII, de igual memoria, tambien nuestro antecesor el dia 5 de setiembre de 1626: queremos y mandamos que todo lo que se establece en dichas constituciones y decretos, concernientes á las causas que corresponden á las curias eclesiásticas de los reinos de España, se observe diligentísimamente por todos los comprendidos en ellas, con tal exclusion de cualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó cualquier privilegio ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26. Y por lo respectivo á los jueces conservadores acerca del modo y facultad de proceder en las causas civiles, que puedan pertenecer al conocimiento de ellos, se ha de observar puntual y firmemente la norma prevenida en las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII, Gregorio XV y otros romanos Pontifices, nuestros antecesores, de feliz memoria, expedidas sobre este asunto, como tambien en los decretos del Concilio Tridentino, bajo las penas allí contenidas que renovamos y confirmamos en nuestra presente constitucion; añadiendo asimismo, que dichos jueces conservadores y ejecutores de sus mandatos, deban exhibir á los obispos y demas ordinarios de los lugares las letras de su comision, en cuya virtud intentan proceder.

27. Finalmente de todas veras, y en lo mas intimo de nuestro paternal corazon, amonestamos á todos los de la religiosísima nacion española se acuerden que tambien estan obligados á observar exacta, firme y efectivamente todas y cada una de las cosas establecidas en todos los demas decretos del referido Concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningun modo se impida ni retarde su ejecucion, mandamos y declaramos que ningun privilegio contrario que haya sido obtenido de la Silla apostólica antes de la promulgacion de dicho concilio, pueda y deba valer para impedir ó suspender la ejecucion de los establecimientos conciliares, ó de los decretos igualmente expedidos por los ordinarios para la ejecucion de los establecimientos conciliares, ó de los decretos igualmente expedidos por los ordinarios para la ejecucion de los establecidos en el mismo concilio, á no ser que despues de él se hubieren conformado en forma específica por la misma Silla apostólica ó concedido de nuevo, y ademas que no pueda impedir estatuto ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha Silla apostólica, ni cualquier antiguo uso ni contraria costumbre ó prescripcion, aunque sea centenaria ó inmemorial, sino es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre ó prescripcion, y demas de esto esté la una ú otra, por inmemorial que sea, aprobada y admitida por juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ni en suma cualquiera apelacion ó inhibicion aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada congregacion de cardenales intérpretes del mismo concilio, á quienes como ejecutores tambien de nuestras presentes letras, no solo cometemos y mandamos que hagan observar perpetua é inviolablemente estas y todos sus decretos y ordenaciones con la potestad general que se concedió á los mismos cardenales por la Silla apostólica para la ejecucion de los decretos del mencionado concilio; sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar y declarar cuando fuese necesario dicha nuestra constitucion, y todas y cada una de las ordenaciones en ella contenidas (excepto aquellas que pertenecen al ceremonial de los obispos, ritual romano y rúbricas del misal ó breviario) cuando se suscitase acerca de ellas alguna duda ó dificultad: sin que por esto se retarde en el interin su ejecucion, de manera que antes de ella no pueda hacerse á dicha congregacion de cardenales sobre cualquiera duda recurso alguno ni consulta. Pero despues que los decretos ó decla-

raciones que se hicieren por la referida congregacion tengan nuestra aprobacion ó la del romano Pontífice que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente cualesquiera reclamación ó consulta, y se tendrá impuesto perpetuo silencio.

28. Mandamos igualmente que estas nuestras presentes letras sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos y enteros efectos, y que en todo y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen ó en lo sucesivo de cualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable y firmemente: y que asi y no de otro modo se debe en todas partes definir y juzgar por cualesquiera jueces ordinarios, delegados y oidores de las causas del palacio apostólico, como tambien por los cardenales de la santa iglesia romana, legados á *latere* y nuncios de la dicha Silla, ó por cualesquiera otros que gozan y gozaren de cualesquiera preeminencia y potestad, quitando á estos y á cada uno de ellos cualesquiera autoridad y facultad de juzgar é interpretar de otro modo: y si acaeciese que alguno de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó con ignorancia, intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inutil y de ningun valor.

29. No obstante lo dicho, nuestra regla y de la chancillería apostólica *De jure quaesito non tollendo*, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien otros cualesquiera estatutos, costumbres y prescripciones, aunque sean muy antiguas é inmemoriales, de cualesquiera monasterios, conventos, iglesias y lugares pios, por mas corroborados que sean con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualesquier firmeza; y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y otros decretos, aunque sean emanados *motu proprio*, con cierta ciencia, y de plenitud de potestad apostólica en general ó en particular, ó de otro cualquier modo concedidos, confirmados é innovados en contra de lo arriba dicho á las órdenes, congregaciones, institutos, sociedades, aun la de Jesus, y á los monasterios, conventos, iglesias y lugares pios mencionados, y á sus respectivos superiores, y otras cualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mencion, bajo cualesquier tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas desusadas é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias y otras mas eficaces: A cuyos privilegios todos y cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos especial y expresamente por esta vez no mas á efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor, y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de ha-

cer de ellos y su contenido, especial, especifica, expresa é individual mencion, ú otra cualesquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo el tenor de todos y cada uno de ellos por expreso, é inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara ó insertara palabra por palabra, sin omitir cosa alguna.

30. Queremos tambien que á los traslados ó ejemplares de estas mismas presentes letras, aun impresos, firmados por algun notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les deba dar en todas partes, asi en juicio, como fuera de él, el mismo entero crédito que se les daría á las presentes letras si fueren exhibidas ó manifestadas. Dado en Roma en Santa María la mayor, bajo el anillo del Pescador, dia 13 de mayo del año de 1723, segundo de nuestro pontificado. =F. Cardenal Oliverio.